



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0443⁻¹⁻744

S A L A V A C A C I O N E S

Excmos.Sres.

D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Pedro Cruz Villalón

Núm. de Registro: 770/1992

ASUNTO: Amparo promovido por don Serafín Golobardas Otero.

SOBRE: Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en apelación contra la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, por infracción de pesca.

La Sala ha examinado la pieza de suspensión abierta en el recurso promovido por don Serafín Golobardas Otero y ha acordado dictar el siguiente.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Don Gabriel Sánchez Malingre, Procurador de los Tribunales y de don Serafín Golobardas Otero, interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 14 de noviembre de 1991, que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, sobre infracción en materia de pesca.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. En la demanda, por otrosí, el recurrente solicita la suspensión de la Sentencia impugnada, ya que su ejecución podría originar perjuicios de difícil o imposible reparación.

3. La Sección, por providencia de 22 de julio de 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo de don Serafín Golobardas Otero, y formar la pieza separada de suspensión, así como, a tenor de lo establecido en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que, dentro de dicho término, formulen las alegaciones que estimen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

4. El Fiscal, en su escrito registrado el 29 de julio de 1992, se opone a la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada. Es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución. En el presente caso, nos encontramos ante una condena que conlleva exclusivamente la sanción de multa y -como tiene declarado este Tribunal, en Auto de 20 de mayo de 1991, recaído en el recurso de amparo núm. 567/91- "en estas circunstancias, es evidente que la no suspensión de la condena impuesta, y de los efectos que de ella se derivan en el momento de resolverse este incidente, no causan, en principio, perjuicios irreparables al recurrente, ya que éste podría obtener, en su caso, la devolución de la multa satisfecha. Por ello, y como es pauta que sigue reiteradamente este Tribunal para supuestos similares al que nos ocupa, debe prevalecer el interés general en el cumplimiento de las resoluciones judiciales que la ejecución comporta, interés general al que también se refiere como criterio ponderativo el art. 56.1 de la LOTC".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5. Tanscurrido con exceso el término concedido a la parte recurrente, ésta no ha formulado alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

En aplicación de la citada disposición, este Tribunal ha venido manteniendo que, cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, el interés general consiste precisamente en su ejecución; por lo que, en tales casos, será necesario que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar interesada pueda prosperar.

2. Pues bien, en este supuesto, frente al interés general en la ejecución de toda resolución judicial, la demandante de amparo -que ni siquiera ha formulado alegaciones en el plazo concedido para ello- no ha acreditado que dicha ejecución le ocasionaría un perjuicio irreparable. Y, siendo la condena de naturaleza económica, tampoco puede decirse que la no suspensión de la misma haría perder al amparo su finalidad, ya que siempre sería posible la devolución de las cantidades abonadas en tal concepto (AATC de 30 de marzo de 1992, rec. nº 2682/91 y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de 29 de abril de 1992, rec. nº 1993/91), por lo que debe concluirse que no procede acordar la suspensión cautelar de la Sentencia recurrida.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la resolución impugnada.

Madrid, siete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

Un. López
Pérez

Ante mí
[Firma]